



# SINDICATO NACIONAL MÉDICO DEL SEGURO SOCIAL DEL PERÚ SINAMSSOP

Registro Nacional de Organizaciones Sindicales de Servidores Públicos (ROSSP) del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo N° 2318-09-DRTPEL/DPSC/SDRG/DRS del 05/02/09

**NIT: 8445-2020-4**  
**5600-2021-69**

**REF.: CARTA N° 01- SCPO-DIDAECCV-DIR-INCOR-ESSALUD-2021.**  
**INFORME DE PRECALIFICACION N° 23-ST-PAD-DIR-INCOR-ESSALUD-2020.**  
**INFORME N° 001-SCPO-DIDAECCV-DIR-INCOR-ESSALUD-2021.**  
**RES. OFICINA DE GESTION DE RECURSOS HUMANOS N° 001-DIR-INCOR-ESSALUD-2021.**

**SUMILLA: INTERPONE APELACION CONTRA ILEGAL SANCION Y SOLICITA NULIDAD DEL PAD.**

Señora  
**Abog. MIRIAM YUDITH AYALA PEREZ**  
Jefe de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos  
Instituto Nacional Cardiovascular INCOR – ESSALUD  
**Órgano Sancionador:**

**TEODORO JOSE QUIÑONES SANCHEZ**, identificado con DNI N° 08634668, señalando domicilio en la Av. Trinidad Moran N° 1235 distrito de Lince, provincia y departamento de Lima; correo electrónico: [legal.sinamssop@gmail.com](mailto:legal.sinamssop@gmail.com), a efectos de que se me hagan llegar las notificaciones que se generen en el presente PAD; ante Usted me presento con el debido respeto y digo:

Que, habiendo sido notificado con la RESOLUCION DE OFICINA DE GESTION DE RECURSOS HUMANOS N° 001-DIR-INCOR-ESSALUD-2021 su fecha 02.03.2021, en la que resuelve imponer la sanción disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones por 365 días calendarios, por una supuesta falta administrativa; y no encontrándome conforme con el procedimiento administrativo disciplinario por considerarlo que han violentado derechos fundamentales como son al debido procedimiento y al derecho a la defensa, al amparo por lo dispuesto en la norma de la materia<sup>1</sup>, **interpongo RECURSO DE APELACION** contra la RESOLUCION DE OFICINA DE GESTION DE RECURSOS HUMANOS N° 001-DIR-INCOR-ESSALUD-2021, a efectos de que sea elevada al superior, instancia que con un mejor criterio y correcta aplicación e interpretación de las normas, revoque la misma declarando la nulidad de la ilegal sanción, absolviéndome de los cargos por falta de motivación y valoración de las pruebas, en merito a los siguientes fundamentos de hecho y derecho:

<sup>1</sup> Numeral 18.1, 18.3 de la DIRECTIVA N° 02-2015-SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057. Art. 117, 119 del Reglamento General de la Ley N°30057 (D.S N° 040-2014-PCM) y Art. 220 Apelación, TUO de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General (D.S N° 004-2019-JUS)

**Calle Trinidad Moran 1235 – Lince    Telefax: 421- 4950**

**www.sinamssop.pe**



# SINDICATO NACIONAL MÉDICO DEL SEGURO SOCIAL DEL PERÚ SINAMSSOP

Registro Nacional de Organizaciones Sindicales de Servidores Públicos (ROSSP) del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo N° 2318-09-DRTPEL/DPSC/SDRG/DRS del 05/02/09

## I. DE LOS ANTECEDENTES:

- 1.1. El suscrito es trabajador asistencial –Medico Cardiólogo- del Instituto Nacional Cardiovascular “Carlos Alberto Peschiera Carrillo” INCOR, **y a su vez he sido elegido como Secretario General del Sindicato Nacional Médico del Seguro Social del Perú SINAMSSOP para el periodo 01.01.2020 al 31.12.2021 (en adelante sindicato)**, conforme se puede corroborar del Registro de Organizaciones Sindicales de Servidores Públicos (ROSSP) Expediente N° 2318-2009, emitido por la Sub Dirección de Registro Generales del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (véase ANEXO 1-B).
- 1.2. En mi condición de Secretario General tengo la responsabilidad de ejercer la acción representativa de un considerable grupo de trabajadores -médicos cirujanos, cirujanos dentistas y químicos farmacéuticos de EsSalud-, al amparo de la “libertad sindical”, lo que motivo que nuestra organización sindical haya venido exigiendo la salida de la Titular del Pliego, es decir la Presidenta Ejecutiva –Fiorella Molinelli Aristondo-, por la lamentable situación en la que se encuentra el Seguro Social de Salud - EsSalud, responsabilizándola por la ineficiencia en el manejo de la pandemia del Covid-19 que ha expuesto la vida y la salud de los médicos, trabajadores y pacientes, así como la poca transparencia en el manejo de los recursos, lo cual lo evidencian las denuncias periodísticas en varios programas de televisión, y la vulneración de los derechos laborales de los trabajadores, que está sustentado en las denuncias hechas por ellos en las diversas redes asistenciales del país, la misma que está amparada por el derecho a la **“Libertad Sindical”**<sup>2</sup>.
- 1.3. Dejo clara constancia que la **“titular del pliego”** ha iniciado en forma sistemática- a través de sus funcionarios actos de **“intimidación y amedrentamiento” –amenazas de denuncias penales por difamación (véase ANEXO 1-C y 1-D) y demanda civil por indemnización de un millón de soles por supuesto daño moral (véase ANEXO 1-E)-** con el objetivo de impedir que como Secretario General de un sindicato que representa a un considerable grupo de trabajadores profesionales médicos, no pueda ejercer la acción representativa que se me ha encomendado mediante la **“libertad de expresión”**<sup>3</sup>, conducta premeditada y de abuso de autoridad que ya tiene conocimiento

---

<sup>2</sup> Este último hecho ya ha tenido un amplio tratamiento normativo por el **Comité de Libertad Sindical de la Organización Internacional del Trabajo OIT**, al considerarse que **“la protección que se brinda a los dirigentes sindicales es contra los actos de intimidación y amedrentamiento para ocasionarle perjuicio o molestia de cualquier modo en el desarrollo de su labor”**, esta protección también ha sido tomada por nuestra Constitución Política, en el Art. 28° y refrendada por el Tribunal Constitucional (Exp. 1469-2002/AATC).

<sup>3</sup> Debemos considerar que la Declaración de Filadelfia proclamó nuevamente que la “libertad de expresión” y de asociación es esencial para el progreso constante. En ese sentido, el **Convenio sobre el Derecho de Sindicación y de Negociación Colectiva (adoptado en 1949 por la Organización Internacional del Trabajo OIT e identificado**

**Calle Trinidad Moran 1235 – Lince    Telefax: 421- 4950**

**www.sinamssop.pe**



# SINDICATO NACIONAL MÉDICO DEL SEGURO SOCIAL DEL PERÚ SINAMSSOP

Registro Nacional de Organizaciones Sindicales de Servidores Públicos (ROSSP) del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo N° 2318-09-DRTPEL/DPSC/SDRG/DRS del 05/02/09

la Organización Internacional del Trabajo OIT (**véase ANEXO 1-F**) y la Defensoría del Pueblo donde requiere al Gerente General de EsSalud, informe sobre los actos de hostigamiento y amenaza contra mi persona en mi condición de Secretario General de un sindicato. (**véase ANEXO 1-G**).

- 1.4. Asimismo, la Titular del Pliego (Presidenta Ejecutiva de EsSalud) ha dispuesto que no se me expida la resolución correspondiente a la regularización de la licencia sindical – a tiempo completo- que por ley me corresponde por ser Secretario General de un sindicato (SINAMSSOP) conforme lo dispone la RESOLUCION DIRECTORAL N° 4914-DGP-IPSS-86 y haberlo solicitado mediante CARTA N° 157 -2020/SINAMSSOP, y a la fecha no hay respuesta. (**véase ANEXO 1-H**).
- 1.5. Con fecha 29.01.2021 se ha presentado el descargo correspondiente donde se ha desvirtuado punto por punto los cargos en contra que sustenta la acusación del presente PAD, donde tanto el Órgano Instructor y Sancionad no han tomado en cuenta mis dichos. (**véase ANEXO-I**).

## II. DE LOS FUNDAMENTOS DEL AGRAVIO:

### 2.1. VIOLACION DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO.

- i. Se advierte de la RESOLUCION DE OFICINA DE GESTION DE RECURSOS HUMANOS N° 001-DIRINCOR-ESSALUD-2021 de fecha 02.03.2021, que se impugna, no ha considerado dentro de sus argumentos que lo respaldan, el “**agravante**” que aumentaría la falta del servidor, **señalada en el punto 4.1.7 y 4.2.3 del INFORME DE PRECALIFICACION N° 23-ST-PAD-DIR-INCOR-ESSALUD-2020** de fecha 09.11.2020 suscrito por el **Secretario Técnico** –Cesar Augusto Paredes Rojas-, y “**reiterado**” en el **punto 3.6 del INFORME N° 001-SCPO-DIDAECV-DIR-INCOR-ESSALUD-2021** de fecha 15.02.2021 y suscrita por el **Órgano Instructor** – Dr. José Luis Tapia Leonardo-, en la cual reseña en conclusión lo siguiente. “*Todo el acervo probatorio, en la que se motiva este informe son los hechos propios, concretos que el servidor investigado, reiterativamente ha cometido incumpliendo el aislamiento voluntario, con los **agravantes** de expresar declaraciones totalmente subjetivas en forma reiterada que no se ajustan a la realidad, en contra de la Titular del Pliego –Presidenta Ejecutiva de Essalud-, además de presentar denuncia penal ante el Ministerio Publico por supuesto delito de abandono o exposición al contagio y muerte de los médicos que atienden la emergencia sanitaria del nuevo Coronavirus, con este segundo hecho, el servidor investigado vuelve a incumplir con el aislamiento voluntario*”.

---

como Convenio N° 98) expresa: “Los trabajadores deberán gozar de una adecuada protección contra todo acto de intimidación y amedrentamiento tendiente a menoscabar la libertad sindical en relación con su empleo”. Y, agrega: “Dicha protección deberá ejercerse especialmente contra todo acto que tenga por objeto... perjudicar o molestar en cualquier forma al dirigente sindical en el desarrollo de su actividad laboral”.

Calle Trinidad Moran 1235 – Lince    Telefax: 421- 4950

[www.sinamssop.pe](http://www.sinamssop.pe)



# SINDICATO NACIONAL MÉDICO DEL SEGURO SOCIAL DEL PERÚ SINAMSSOP

Registro Nacional de Organizaciones Sindicales de Servidores Públicos (ROSSP) del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo N° 2318-09-DRTPEL/DPSC/SDRG/DRS del 05/02/09

- ii. Como se puede corroborar el Órgano Sancionador del Instituto Nacional Cardiovascular “Carlos Alberto Peschiera Carrillo” INCOR, cuando resuelve el PAD y condena a 365 días de suspensión sin goce de haber, no considera este elemento **–agravante–** del servidor, que como lo señala el secretario técnico y el órgano instructor, es el argumento principal que motiva sus informes, **esta omisión intencional del órgano sancionador es porque este extremo pone en evidencia que no existe una imputación objetiva muy por el contrario es prueba de la parcialización y direccionamiento del PAD en perjuicio del servidor que a su vez se desempeña como dirigente sindical, vulnerando su derecho de opinión y de libertad sindical.**
- iii. Sobre el particular es verdad que el servidor en ejercicio de sus funciones como Secretario general de un sindicato, ha venido desarrollando denuncias y cuestionamientos contra la titular del pliego –Presidenta Ejecutiva de EsSalud-, por su negligente gestión que ha ocasionado desabastecimiento de insumos de protección y equipos biomédicos para el personal médico que enfrentan la pandemia en primera línea lo que motivo formalizar una denuncia penal contra la Sra. Fiorella Molinelli Aristondo y Sr. Jorge Perlacios Velásquez Presidenta Ejecutiva y Gerente Central de Gestión de las Personal de ESSALUD respectivamente, por la comisión de los delitos exposición a peligro de persona dependiente y atentar contra las condiciones de seguridad y salud en el trabajo, que se viene ventilando por ante la 54° Fiscalía Provincial Penal de Lima (**véase ANEXO 1-J**), lo que ha motivado una persecución contra el recurrente descrito en el punto 1.3 de la presente apelación.
- iv. Queda establecido la vulneración del derecho al debido procedimiento reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución no solo tiene un espacio de aplicación en el ámbito judicial, sino también en el ámbito administrativo y, en general como la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo ha sostenido, puede también extenderse a cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, (el que) tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal, en los términos del artículo 8° de la Convención Americana<sup>4</sup>.

---

<sup>4</sup> (Caso Tribunal Constitucional del Perú, párrafo 71). De igual modo la Corte Interamericana sostiene –en doctrina que ha hecho suya este Colegiado en la sentencia correspondiente al Exp. N° 2050-2002-AA/TC- que “si bien el artículo 8° de la Convención Americana se titula “**Garantías Judiciales**”, su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, sino al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a efectos de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos “(párrafo 69). “(...) Cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un “juez o tribunal competente” para la “determinación de sus derechos”, **esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas.** (Párrafo 71) [La Corte ha insistido en estos postulados en los Casos Baena Ricardo, del 2 de febrero de 2001 (Párrafos 124-127), e Ivcher Bronstein, del 6 de febrero de 2001 (Párrafo 105)].”

Calle Trinidad Moran 1235 – Lince    Telefax: 421- 4950

[www.sinamssop.pe](http://www.sinamssop.pe)



# SINDICATO NACIONAL MÉDICO DEL SEGURO SOCIAL DEL PERÚ SINAMSSOP

Registro Nacional de Organizaciones Sindicales de Servidores Públicos (ROSSP) del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo N° 2318-09-DRTPEL/DPSC/SDRG/DRS del 05/02/09

v. Dicho esto, el derecho al debido proceso en el ámbito administrativo sancionador garantiza, entre otros aspectos, que el procedimiento se lleve a cabo con estricta observancia de los principios constitucionales que constituyen base y límite de la potestad disciplinaria, tales como el principio de legalidad y tipicidad, situación que en el presente caso no se ha respetado ni mucho menos se ha garantizado los presupuestos materiales que todo procedimiento debe satisfacer plenamente, a efectos de ser reputado como justo y, en tal sentido, como constitucional. Por ello un procedimiento en el que se haya infringido alguno de estos principios, **prima facite** implica una lesión del debido proceso.

## 2.2. VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA DEFENSA.

i. Se advierte del **INFORME N° 001-SCPO-DIDAECV-DIR-INCOR-ESSALUD-2021** que remite el Órgano Instructor –Dr. José Luis Tapia Leonardo-, para el Órgano Sancionador –Dra. Miriam Ayala Pérez-, donde **“amplia los cargos”** que se imputan al servidor, **como es la falta del reconocimiento oportuno de la Junta Directiva del sindicato por parte del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo MTPE**, como se puede verificar en los puntos siguientes:

- **Punto 3.1 que dice:** “(...) pues si sería un dirigente serio y responsable debió de esperar por lo menos que su Organización Sindical sea reconocida por el Ministerio de Trabajo y promoción del Empleo, y de las pruebas de cargo imputadas estaría exento de responsabilidad administrativa disciplinaria, (...)”.
- **Punto 3.3. que dice en su último párrafo:** “Lo relevante de la exigencia de la tipicidad, del debido proceso del nexo causal, de la correlación que exige el servidor investigado se demuestra fehacientemente con el hecho de que todos las imputaciones necesarias fueron realizadas antes de que sea inscrita su organización sindical pues esta se realizó recién el pasado viernes diez (10) de julio del año próximo pasado 2020, es decir 115 días calendarios posteriores y todos los hechos imputados como están probados fehacientemente, lo realizo cuando ya se había acogido voluntariamente al aislamiento por ser diabético y hipertenso y no estaba reconocido aun su junta directiva en el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo”.
- **Punto 3.4. que dice:** “(...) pero sin embargo actuó activamente fuera de su domicilio, demostrando el dolo administrativo con el que actuó pues sabía perfectamente que aun su directiva del sindicato al que representa aún no estaba inscrita en el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, además no comunico a su empleadora ni por declaración jurada ni telefónicamente ni por correo alguno”.

Calle Trinidad Moran 1235 – Lince    Telefax: 421- 4950



# SINDICATO NACIONAL MÉDICO DEL SEGURO SOCIAL DEL PERÚ SINAMSSOP

Registro Nacional de Organizaciones Sindicales de Servidores Públicos (ROSSP) del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo N° 2318-09-DRTPEL/DPSC/SDRG/DRS del 05/02/09

- ii. Esta ampliación de cargos vulnera el derecho a la defensa, ya que cuando se da inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario PAD y se notifica al servidor mediante **CARTA N° 01-SCPO-DIDAECCV-DIR-INCOR-ESSALUD-2021** de fecha 21.01.2021 suscrita por el Órgano Instructor -Dr. José Luis Tapia Leonardo- y se adjunta copia del **INFORME DE PRECALIFICACION N° 23-ST-PAS-DIR-INCPR-ESSALUD-2020** de fecha 09.11.2020 suscrita por el Secretario Técnico –Cesar Augusto Paredes Rojas-, en estos documentos “**no se hace mención**” de esta última acusación *-falta de reconocimiento de la Junta Directiva del sindicato por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo-*, ampliación de argumentos en contra del servidor, fuera de la etapa de instrucción, siendo una flagrante violación al debido procedimiento y al derecho a la defensa, porque deja en “**indefensión**” al servidor al no permitir conocer de los cargos que se le imputan en forma oportuna y así pueda utilizar los medios de prueba adecuados para su defensa<sup>5</sup>.
- iii. Asimismo, el Tribunal Constitucional ha manifestado que “(...) *el derecho de defensa consiste en la facultad de toda persona de contar con el tiempo y los medios necesarios para ejercerlo en todo tipo de procesos, incluidos los administrativos, lo cual implica, entre otras cosas, que sea informada con anticipación de las actuaciones iniciadas en su contra (Exp. N° 0649-2002-AA/TC)*”.

En ese sentido la vulneración del derecho de defensa se produce cuando como lo establece el Tribunal Constitucional no se informa al servidor, de los cargos que se dirigen en su contra de manera **oportuna, cierta, explícita, precisa, clara y expresa con descripción suficientemente detallada** de los hechos considerados punibles que se imputan, la infracción supuestamente cometida y la sanción a imponerse, todo ello con el propósito de garantizar el derecho constitucional de defensa.

- iv. Sin perjuicio de ello, queremos señalar que esta ampliación de acusación fuera de la etapa ya mencionada, carece de sustento legal, en razón de que el reconocimiento de junta directiva de un sindicato que otorga el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, conocido como Registro de Organizaciones Sindicales de Servidores Públicos ROSSP, es un acto o documento declarativo **-ad probationem-**, mas no constitutivo **-ad solemnitatem-**, es decir que el origen del derecho de ser reconocido como Secretario General de un sindicato, es con el acta de proclamación que realiza el Comité Electoral, que expresa la voluntad de sus afiliados de elegir dentro de su marco estatutario, en este caso el recurrente ha sido elegido como Secretario General del Sindicato por el periodo de inicio del 01 de enero del 2020 al 31 de diciembre del 2021.

---

<sup>5</sup> Así, las garantías mínimas que se exigen en el proceso penal son extrapolables, con matices atendiendo a las propias circunstancias de cada caso, al proceso administrativo sancionador, sobre todo en lo que respecta al derecho de defensa (cfr. STC 2050-2002-AA/TC, fundamento 12)



# SINDICATO NACIONAL MÉDICO DEL SEGURO SOCIAL DEL PERÚ SINAMSSOP

Registro Nacional de Organizaciones Sindicales de Servidores Públicos (ROSSP) del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo N° 2318-09-DRTPEL/DPSC/SDRG/DRS del 05/02/09

En otras palabras, el documento a que se refiere el órgano instructor (ROSSP) es accesorio que reconoce un derecho ya existente y se retrotraen a hechos pasados con **“efecto anticipado”**, como lo establece la doctrina y el Art. 17.1 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444.

## 2.3. VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y TIPICIDAD.

- i. Sobre este punto el recurrente en sus descargos ha demostrado la vulneración de estos principios, pero es importante señalar que la **Defensoría del Pueblo**, al tomar conocimiento de las irregularidades cometidas en el desarrollo del presente proceso administrativo disciplinario PAD contra el recurrente, y luego de su evaluación y análisis ha emitido el OFICIO N° 0120-2021-DP/OD-LIMA de fecha 02.03.2021 dirigida al Dr. Alfredo Roberto Barredo Moyano –Gerente General de ESSALUD- (**véase ANEXO 1-K**), donde le recomienda que el órgano instructor y sancionador subsanen las omisiones y vulneraciones, que a continuación reproducimos en forma resumida.

### ii. Función de la potestad disciplinaria en el sector público.

Una característica del derecho es que este puede ser exigido por la fuerza o coactivamente, en caso de incumplimiento. Uno de estos mecanismos de coacción con las denominadas –potestades sancionadoras disciplinarias, que por lo general son otorgadas, por imperio de la ley, a las organizaciones o corporaciones –como las instituciones educativas y las administraciones públicas – que, en tanto entelequias jurídicas, se valen de terceros – sujetos a un vínculo de naturaleza laboral o de dependencia- para el ejercicio de sus funciones.

De acuerdo a MARINA JALVO: *“La potestad disciplinaria sirve a la Administración Pública para la tutela de su organización, de forma que esta pueda cumplir su función de servicio público eficaz, imparcial y con respeto a la legalidad. El poder disciplinario es, por tanto, un instrumento del que dispone la Administración para luchar contra los funcionarios que incumplen o abusan de sus funciones en perjuicio de la cosa pública, de los derechos y libertades del ciudadano”.*

Adicionalmente, el artículo 9 del T.U.O del Decreto Legislativo 728, establece lo siguiente:

**Artículo 9.-** Por la subordinación, el trabajador presta servicios bajo dirección de su empleador, el cual tiene facultades para normar reglamentariamente las labores, dictar las ordenes necesarias para la ejecución de las mismas, y sancionar disciplinariamente, dentro de los límites de la razonabilidad, cualquier infracción o incumplimiento de las obligaciones a cargo del trabajador.

Calle Trinidad Moran 1235 – Lince    Telefax: 421- 4950

[www.sinamssop.pe](http://www.sinamssop.pe)



# SINDICATO NACIONAL MÉDICO DEL SEGURO SOCIAL DEL PERÚ SINAMSSOP

Registro Nacional de Organizaciones Sindicales de Servidores Públicos (ROSSP) del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo N° 2318-09-DRTPEL/DPSC/SDRG/DRS del 05/02/09

De lo expuesto, podemos advertir que la subordinación resulta ser el elemento que legitima al empleador a ejercer su facultad de sanción contra el trabajador, precisamente porque se presenta dentro de la relación laboral, **por lo cual, toda conducta que el trabajador realice fuera de ella, no puede ser sancionada por su empleador.**

En lo que respecta al presente caso, cabe indicar que la licencia con goce de haber implica una **“suspensión imperfecta de labores”**, por el cual, el empleador mantiene la obligación de continuar pagando la remuneración del trabajador, pero el trabajador no tiene la obligación de prestar sus servicios, en ese sentido, **el empleador no puede exigir al trabajador el cumplimiento de sus funciones durante el periodo de licencia, ni mucho menos sancionarlo por no realizar las mismas.**

Del mismo modo, tampoco podría sancionar al trabajador por las acciones u omisiones en las que este incurriera durante el periodo de licencia, debido a que no se realizan en el ejercicio de sus funciones, por lo tanto, **si el trabajador con licencia incumple las medidas sanitarias que se han establecido para evitar el contagio de la COVID-19, será pasible de ser detenido por la Policía Nacional del Perú y, de ser el caso, recibir la multa que corresponda, pero no podrá ser sancionado por su empleador, debido a que no son realizadas en el marco de su relación laboral.**

### iii. Sobre el principio de legalidad y tipicidad

El artículo 2 inciso 24, literal d) de la Constitución Política del Perú, contempla el principio de legalidad, por el cual:

“Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que, al tiempo de cometerse no este previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley”

Asimismo, conforme al principio de tipicidad contemplado en el artículo 248 inciso 4) del T.U.O de la Ley 27444, solo constituyen faltas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Del mismo modo, el mencionado artículo precisa que a través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

Calle Trinidad Moran 1235 – Lince    Telefax: 421- 4950

[www.sinamssop.pe](http://www.sinamssop.pe)



# SINDICATO NACIONAL MÉDICO DEL SEGURO SOCIAL DEL PERÚ SINAMSSOP

Registro Nacional de Organizaciones Sindicales de Servidores Públicos (ROSSP) del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo N° 2318-09-DRTPEL/DPSC/SDRG/DRS del 05/02/09

Conforme a la CARTA N° 01-DIDAECCV-DIR-INCOR-ESSALUD-2021, la falta administrativa imputada al recurrente José Quiñones Sánchez, se encuentra contemplada en:

- **Ley 30057, Ley del Servicio Civil**

*Artículo 85, inciso q) "Las demás que señala la Ley.*

- **Reglamento Interno de Trabajo aprobado por RPE N° 139-PE-ESSALUD-1999**

*Artículo 100.- Todos los casos que no están previstos de manera expresa en el presente Reglamento, se regirán por las disposiciones que, al respecto, dicte la institución, dentro del marco que le fija el ordenamiento legal vigente.*

*En tal sentido, el ESSALUD tiene la facultad de dictar las directivas, normas administrativas y disposiciones complementarias que considere convenientes para la correcta aplicación del texto y espíritu del presente Reglamento.*

- **Ley 27815, Código de Ética de la Función Pública**

*Artículo 6.- El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:*

*Principio de probidad. - Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona.*

*Artículo 7, inciso 6) Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.*

Conforme a lo expuesto, se observa que la falta administrativa imputada al recurrente resultan "**genéricas e imprecisas**", debido a que no describen en ningún extremo la conducta en la que supuestamente habría incurrido el trabajador para ser investigado y posiblemente sancionado en un proceso administrativo disciplinario.

En ese sentido, al no advertirse que el supuesto incumplimiento del aislamiento voluntario este tipificado como una falta en las normas que han sido invocadas para abrir un proceso administrativo disciplinario contra el recurrente, estamos frente a una actuación administrativa que "**vulnera los principios de legalidad y tipicidad**", que forman parte del derecho al debido proceso, contemplado en el artículo 139 inciso 3) de la Constitución Política del Perú.

**Calle Trinidad Moran 1235 – Lince    Telefax: 421- 4950**

**[www.sinamssop.pe](http://www.sinamssop.pe)**



# SINDICATO NACIONAL MÉDICO DEL SEGURO SOCIAL DEL PERÚ SINAMSSOP

Registro Nacional de Organizaciones Sindicales de Servidores Públicos (ROSSP) del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo N° 2318-09-DRTPEL/DPSC/SDRG/DRS del 05/02/09

En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional señala que “...se vulnera el principio de legalidad en sentido estricto si una persona es condenada o sancionada por un delito o infracción no prevista expresamente en una norma con rango de ley. Por otro lado, se vulnera el subprincipio de tipicidad o taxatividad cuando, pese a que la infracción o delito esta prevista en una norma con rango de ley, **la descripción de la conducta punible no cumple con estándares mínimos de precisión.**” (STC N° 020-2015-AI/TC, fundamento 41).

Finalmente, **se debe indicar que la afectación al principio de legalidad y tipicidad, vulnera inevitablemente el derecho de defensa de la persona**, en razón a que no tiene conocimiento de la falta típica contra la cual ofrecer medios probatorios y ofrecer sus descargos<sup>6</sup>.

## 2.4. DEL RECHAZO Y SOLIDARIDAD ANTE LA VIOLACION DE DERECHOS.

Ante el atropello que he sido víctima en mi condición de Secretario General por la evidente parcialización y direccionamiento para ser sancionado ilegalmente en mi condición de Secretario General de un sindicato (SINAMSSOP) por parte de Órgano Sancionador del Instituto Nacional Cardiovascular “Carlos Alberto Peschiera Carrillo” INCOR del Seguro Social de Salud ESSALUD, por haber denunciado *-la falta de insumos de protección y equipos biomédicos para la atención en esta lucha contra la pandemia donde están expuestos al contagio los médicos y los trabajadores asistenciales en general, como también puesto en evidencia los actos de corrupción de altos funcionarios en el manejo de los recursos económicos de EsSalud, que están siendo investigados por la Contraloría de la República-*, las centrales sindicales del país, como son: Confederación de Trabajadores del Perú **CTP**, Confederación General de Trabajadores del Perú **CGTP**, Central Unitaria de Trabajadores del Perú **CUT** y la Central Autónoma de Trabajadores del Perú **CATP**, un día antes (02.03.2021) de que se me notifique la ilegal sanción de suspensión por 365 días, y el 03.03.2021 publico en el diario de circulación nacional La República en su pag. 7 y 5 respectivamente un pronunciamiento **“rechazando la sanción al secretario general del SINAMSSOP por denunciar corrupción en EsSalud”** (véase ANEXO 1-L).

<sup>6</sup> El Tribunal Constitucional, en relación al principio de tipicidad, ha señalado que **“se constituye como la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta, resultando este el límite que se impone al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean estas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción de una determinada disposición legal”** Agrega que: **“la descripción legal de una conducta específica aparece conectada a una sanción administrativa. Esta exigencia deriva de dos principios jurídicos específicos; el de libertad y el de seguridad jurídica. Conforme al primero, la conducta debe estar exactamente delimitadas, sin indeterminaciones, mientras que, en relación al segundo, los ciudadanos deben estar en condiciones de poder predecir, de manera suficiente y adecuada, las consecuencias de sus actos, por lo que no caben cláusulas generales o indeterminadas de infracción que permitan una actuación librada al “arbitrio” de la administración, sino que esta sea prudente y razonada”**.

Calle Trinidad Moran 1235 – Lince    Telefax: 421- 4950

[www.sinamssop.pe](http://www.sinamssop.pe)



# SINDICATO NACIONAL MÉDICO DEL SEGURO SOCIAL DEL PERÚ SINAMSSOP

Registro Nacional de Organizaciones Sindicales de Servidores Públicos (ROSSP) del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo N° 2318-09-DRTPEL/DPSC/SDRG/DRS del 05/02/09

Del mismo modo los sindicatos de trabajadores del Seguro Social de Salud ESSALUD como son: Federación Centro Unión de Trabajadores del Seguro Social de Salud – EsSalud del Perú **FED CUT**, Sindicato Nacional de Enfermeras del Seguro Social de Salud **SINESSS**, Sindicato de Psicólogos de EsSalud **SINAPS**, Sindicato Unitario Nacional de Nutricionistas de EsSalud **SUNESS**, Sindicato Nacional de Trabajadores Sociales y/o Asistentes Sociales de EsSalud **SINATS**, Sindicato Único Almenara **SUCUT**, Sindicato Nacional de Tecnólogos Médicos de la Seguridad Social **SINATEMSS**, publicaron el 03.03.2021 en el diario de circulación nacional La Republica en su pág. 7 un pronunciamiento “**rechazando el atropello contra la libertad sindical y de expresión en EsSalud**” (véase ANEXO 1-M).

Este lamentable hecho que vulnera derechos de los trabajadores y de los dirigentes sindicales, ha rebotado como noticia en los médicos de comunicación escrita como son: **diario La Razón del 04.03.2021 pág.6** con el titular “Teodoro Quiñones es sancionado por defender la vida de médicos y pacientes: ESSALUD suspende 12 meses a secretario del SINAMSSOP” (véase ANEXO 1-N), **diario Expreso del 04.03.2021 pág.20** con el titular “ESSALUD, por defender la vida de médicos y pacientes, suspenden 12 meses a dirigente del SINAMSSOP” (véase ANEXO 1-O), **diario La República del 05.03.2021 pág.11** con el titular “Recomiendan a EsSalud revisar sanción a dirigente” (véase ANEXO 1-P).

### III. DE LOS FUNDAMENTOS JURIDICOS:

- *Se debe tener presente que “Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho”* Numeral 1.2 del Art. IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N°27444.
- El debido procedimiento reconoce el derecho de los administrados a la defensa y a una decisión debidamente motivada y fundamentada; por lo que conforme al numeral 14 del Artículo 139° de la Constitución Política del Perú, nadie puede ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso; habiendo el Tribunal Constitucional señalando al respecto que “...**el debido proceso y los derechos que conforman su contenido esencial están garantizados no sólo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo...**”, siendo el derecho de defensa parte del derecho del debido proceso, el cual “...se proyecta como principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de alguna de las partes, sea en un proceso o procedimiento...” Fundamento 13 y 14 de la Sentencia emitida en el Expediente N° 8605-2005-AA.

Calle Trinidad Moran 1235 – Lince    Telefax: 421- 4950

[www.sinamssop.pe](http://www.sinamssop.pe)



# SINDICATO NACIONAL MÉDICO DEL SEGURO SOCIAL DEL PERÚ SINAMSSOP

Registro Nacional de Organizaciones Sindicales de Servidores Públicos (ROSSP) del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo N° 2318-09-DRTPEL/DPSC/SDRG/DRS del 05/02/09

## ➤ INAPLICACIÓN DE UNA NORMA DE DERECHO MATERIAL

El Órgano Sancionador del Instituto Nacional Cardiovascular “Carlos Alberto Peschiera Carrillo” INCOR del Seguro Social de Salud ESSALUD, al haber impuesto una sanción disciplinaria de suspensión sin goce de haber por 365 días; ha inaplicado el inciso 3, 5 y 14 del Art. 139° de la Constitución Política del Estado (Principios y derechos de la función jurisdiccional), que dice:

**Inciso 3:** *La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.*

**Inciso 5:** *La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.*

- 1. En relación al inciso 3 del artículo 139° de la Constitución;** dicho precepto consagra el principio por el cual todo órgano jurisdiccional está obligado a observar y consagrar el debido proceso y la Tutela Jurisdiccional efectiva, lo cual importa una perspectiva imparcial a las partes, en razón a la garantía de Igualdad y a los Fines del proceso. En tal sentido, cualquiera que fuera la instancia jurisdiccional que advierta la lesión a dichos principios debe disponer su restitución a través de los controles correspondientes.
- 2.** En este orden cabe referir que el Debido proceso no implica solo observancia de las formalidades preestablecidas, sino también el desarrollo de los actos necesarios conforme a la finalidad concreta y abstracta del proceso consagrado en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, lo cual importa que entre lo actuado y la decisión emitida exista una lógica coherente, congruencia y suficiente argumentación.
- 3.** Las razones que sustentan el debido proceso se vinculan con la exigencia de la Debida Motivación, en la medida que este último principio se refiere a la exigencia (en toda decisión, pronunciamiento o resolución judicial en cualquier instancia jurisdiccional) de una justificación adecuada, suficiente, congruente y coherente, tanto en su fuero interno como externo, lo cual implica respetar el marco de la controversia propuesta y que requiere ser dilucidada, además de guardar lógica en su sentido, **todo ello importa o equivale la observancia de la Debida Motivación consagrado en el inciso 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.**

Calle Trinidad Moran 1235 – Lince    Telefax: 421- 4950

[www.sinamssop.pe](http://www.sinamssop.pe)



# SINDICATO NACIONAL MÉDICO DEL SEGURO SOCIAL DEL PERÚ SINAMSSOP

Registro Nacional de Organizaciones Sindicales de Servidores Públicos (ROSSP) del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo N° 2318-09-DRTPEL/DPSC/SDRG/DRS del 05/02/09

4. Acorde a lo precisado, es pertinente anotar que la posible afectación del citado principio constitucional, se produce entre otros supuestos, cuando una resolución evidencia incongruencia, insuficiencia o incoherencia en su justificación. Al efecto el Tribunal Constitucional ha fijado los criterios que determinan los supuestos de incongruencia, insuficiencia e incoherencia en la motivación conforme al contenido de la sentencia recaída en el **Expediente N° 3943-2006-PA/TC, (fundamento 4): Inexistencia de motivación o motivación aparente:**

- a) **Falta de motivación interna del razonamiento;** *que se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el juez o tribunal, ya sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa.*
- b) **Deficiencias en la motivación externa;** *justificación de las premisas, que se presenta cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica.*
- c) **La motivación insuficiente;** *referida básicamente al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este tribunal, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, solo resultara relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la "insuficiencia" de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo.*
- d) **La motivación sustancialmente incongruente;** *el derecho a la tutela judicial efectiva y, en concreto, el derecho a la debida motivación de las sentencias, obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (**incongruencia activa**). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control mediante el proceso de amparo. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (**incongruencia omisiva**).*

Calle Trinidad Moran 1235 – Lince    Telefax: 421- 4950



# SINDICATO NACIONAL MÉDICO DEL SEGURO SOCIAL DEL PERÚ SINAMSSOP

Registro Nacional de Organizaciones Sindicales de Servidores Públicos (ROSSP) del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo N° 2318-09-DRTPEL/DPSC/SDRG/DRS del 05/02/09

e) A su vez el fundamento 26 de la sentencia recaída en el **Expediente N° 01939-2011-PA/TC desarrolla con precisión lo que a criterio del Tribunal Constitucional constituye motivación inexistente o aparente** en los términos siguientes:

## VICIOS DE MOTIVACION APARENTE

26. ***“Existe motivación aparente cuando una determinada resolución judicial si bien contiene argumentos o razones de derecho o de hecho que justifican la decisión del juzgador, estas no resultan pertinentes para el efecto, sino que son falsos, simulados o inapropiados en la medida que en realidad no son idóneos para adoptar dicha decisión”.***

## POR LO EXPUESTO:

A Usted Señora Jefa de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos del Instituto Nacional Cardiovascular INCOR actuando como Órgano Sancionador, solicito dar el tramite conforme a su naturaleza, elevando los actuados al superior, donde confiamos que con un mejor criterio en la aplicación de la ley lo revoque y declare la nulidad del PAD y se me absuelva de los ilegales cargos, en estricta observancia del debido procedimiento administrativo.

Lima, 08 de marzo de 2021

**PRIMER OTROSI DIGO:** Se acompaña a la presente los siguientes medios probatorios en calidad de anexos:

- 1-A. Copia del DNI del recurrente.
- 1-B. Copia del Registro de Organizaciones Sindicales de Servidores Públicos del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.
- 1-C. Copia de la CARTA N° 797 –GCGP-ESSALUD-2020 de fecha 19.11.2020 mediante el cual mi empleador intimida, amedrenta y amenaza con iniciar proceso judicial penal por difamación.
- 1-D. Copia de la CARTA NOTARIAL de fecha 20.11.2020 mediante el cual mi empleador intimida, amedrenta y amenaza con iniciar procesos judiciales.
- 1-E. Copia de la solicitud para conciliar de fecha 21.12.2020 donde me solicita la suma de un millón de soles por concepto de indemnización por supuesto daño a la persona.
- 1-F. Copia de la CARTA N° 452-2020/SINAMSSOP de fecha 23.11.2020 dirigida a la Organización Internacional del Trabajo OIT, donde denunciamos vulneración de la Libertad Sindical.

Calle Trinidad Moran 1235 – Lince    Telefax: 421- 4950

[www.sinamssop.pe](http://www.sinamssop.pe)



# SINDICATO NACIONAL MÉDICO DEL SEGURO SOCIAL DEL PERÚ SINAMSSOP

Registro Nacional de Organizaciones Sindicales de Servidores Públicos (ROSSP) del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo N° 2318-09-DRTPEL/DPSC/SDRG/DRS del 05/02/09

- 1-G.** Copia del OFICIO N° 0003-2021-DP/OD-LIMA-SALUD de fecha 07.12.2020, donde la Defensoría del Pueblo requiere al Gerente General de EsSalud, informe sobre los actos de hostigamiento y amenaza a mi persona en mi condición de Secretario General de un sindicato.
- 1-H.** Copia de la CARTA N°157 -2020/SINAMSSOP, donde se solicita se expida documento de licencia sindical y a la fecha no hay respuesta.
- 1-I.** Copia del descargo presentado al órgano instructor con fecha 29.01.2021, en la cual se desvirtúa las imputaciones realizadas contra el servidor.
- 1-J.** Copia del reporte del Ministerio Publico que acredita la interposición de la denuncia penal contra Fiorella Giannina Molinelli Aristondo y Jorge Perlacios Velásquez Presidenta Ejecutiva y Gerente de Gestión de las Personas de ESSALUD respectivamente.
- 1-K.** Copia del OFICIO N° 0120-2021-DP/OD-LIMA de fecha 02.03.2021 del Defensor del Pueblo, dirigida al Dr. Alfredo Roberto Barredo Moyano –Gerente General de ESSALUD, donde le recomienda que el órgano instructor y sancionador subsanen las omisiones y vulneraciones a derechos fundamentales del trabajador.
- 1-L.** Copia del diario La República de los días 02 y 03 de marzo del 2021, páginas 7 y 5 respectivamente, donde figura el pronunciamiento de las centrales sindicales del país CTP, CGTP, CUT, CATP, rechazando la sanción al secretario general del SINAMSSOP por denunciar corrupción en EsSalud.
- 1-M.** Copia del diario La República del día 03 de marzo del 2021, página 7, donde figura el pronunciamiento de los sindicatos de trabajadores de EsSalud FED CUT, SINESSS, SINAPS, SUNESS, SINATS, SUCUT, SINATEMSS, rechazando el atropello contra la libertad sindical y de expresión en EsSalud.
- 1-N.** Copia del diario La Razón del día 04 de marzo del 2021, página 6, con el titular “Teodoro Quiñones es sancionado por defender la vida de médicos y pacientes: ESSALUD suspende 12 meses a secretario del SINAMSSOP”.
- 1-O.** Copia del diario Expreso del día 04 de marzo del 2021, página 20, con el titular “ESSALUD, por defender la vida de medios y pacientes, suspenden 12 meses a dirigente del SINAMSSOP”.
- 1-P.** Copia del diario La República del día 05 de marzo del 2021, página 11, con el titular “Recomiendan a EsSalud revisar sanción a dirigente”.
- 1-Q.** Formato de usodelmsistema de casilla electronica, conforme a la Directiva N° 001-2017-SERVIR/TSC.

Fecha Ut Supra

Calle Trinidad Moran 1235 – Lince    Telefax: 421- 4950

[www.sinamssop.pe](http://www.sinamssop.pe)